

RESULTADOS MATERIALES

Hay resultados materiales que pueden ser presentados en juicio, como la moneda falsa, el cheque de caja falso, o la letra falsificada; en esos casos nunca podrá decirse que ha sido comprobado suficientemente el cuerpo del delito, mientras la materialidad en que se manifiesta concretamente no se presente en juicio; en otros términos, es preciso presentar la prueba material propiamente dicha, mediante su comprobación judicial. No basta que los testigos ordinarios, ni aun los oficiales, se presenten a atestiguar la anterior existencia de la letra de cambio falsificada, para que se admita que esta existe, sin que se explique su posterior desaparición.

Y hay hechos materiales que no pueden ser presentados en juicio, por razones materiales o morales, como la casa incendiada o el cuerpo de la muchacha estuprada. En esos casos, como esas materialidades pueden comprobarse cuasi judicialmente, por medio de testigos oficiales, a los cuales se agregan los periciales, cuando el caso lo exija eventualmente, nunca podrán tenerse como comprobadas suficientemente sin estas comprobaciones cuasi judiciales, esto es, sin una prueba material impropia. En cuanto a esas comprobaciones, nunca serán bastantes los meros testimonios ordinarios, a menos que exista la razón y la forma del desaparecimiento, y por lo tanto, la consiguiente imposibilidad de la comprobación oficial de ese cuerpo del delito.

En general, el testimonio ordinario no es prueba suficiente de la materialidad permanente en que se hace concreta la consumación del delito, sea que se trate de una materialidad que se pueda o no presentar en juicio, siempre que no se puedan explicar su desaparición y la consiguiente imposibilidad de mejor prueba, pues respecto a esa materialidad es menester la comprobación oficial, judicial, o cuando menos, cuasi judicial, según los casos. Aunque sean muchos los testigos ordinarios que se presenten a afirmar que en determinado momento percibieron esa materialidad que constituye el cuerpo del delito sin la cual el delito no existiría, aunque sean muchos, si por otra parte ese cuerpo del delito no se encuentra, y por lo tanto, no puede obtenerse prueba material, la ausencia de este cuerpo del delito, que por su propia naturaleza debería existir todavía, hace que, por lógica, se dude de la veracidad o de la exacta percepción testimonial. Aunque sean muchos los testigos que afirman que vieron caer muerto a Pedro, si el cadáver no puede ser encontrado y su desaparición no es explicable, la voz de las cosas tendrá más valor que la de las personas, y así, la ausencia del cadáver es una prueba real que les quita credibilidad a las declaraciones testimoniales en contrario. Y esta voz de las cosas ha tenido, en muchas ocasiones, razón contra la voz de las personas, en los procesos penales, y se ha visto resucitar personas que se consideraban muertas, para demostrar el error en que estaban testigos y jueces. Pero desafortunadamente, a veces hay un muerto que ya no puede resucitar, y es el infeliz condenado a muerte legalmente, y con todas las comprobaciones oficiales posibles. Si se quisiera fácilmente impresionaríamos a los lectores con la historia de los errores judiciales en que se ha incurrido, por no haber creído indispensable la prueba material de ese cuerpo del delito, sin el cual no hay delito, y por haber creído suficiente los simples testimonios ordinarios. Los fiscales y jueces en éstos casos deberán de ser muy cuidadoso en sus decisiones. Y deberán de analizar debidamente todos aquellos indicios

encontrados en la escena del crimen y sus alrededores, con el objeto de encontrar rastros que conduzcan a pensar que efectivamente se buscó hacer desaparecer el cadáver de la víctima.

Cuando la lógica nos dice que generalmente debe existir una prueba mejor que el simple testimonio ordinario; cuando la lógica indica que debe existir un hecho material permanente, esencial al delito, y que por lo común puede ser comprobado por sí mismo, si ese hecho falta, la mente del juez, a pesar de la afirmación de los testigos, debe detenerse, vacilante. ¿Por qué razón condenaría? Con base en la hipótesis de la ocultación o de la destrucción. ¿Y será base sólida y firme, para la certeza y la condena, una simple hipótesis? Para que haya legítima certeza, debe probarse por lo menos el hecho de la ocultación o de la destrucción, rastros de ADN que demuestren que efectivamente la víctima estuvo en ese lugar y se buscó desaparecer su cadáver, lo cual fue conseguido por el delincuente.

Con respecto al hecho material permanente en que se concreta la consumación del delito, esto es, respecto al cuerpo del delito de la primera clase, es indispensable la prueba material propia o impropia, según los casos. Solo cuando se explique la desaparición del cuerpo del delito que se debe probar y la consiguiente imposibilidad de probarlo con pruebas materiales propias o impropias, solo entonces se estará lógicamente dispensados de esa prueba, y autorizados para confiar en los meros testimonios ordinarios. Cuando resulte la ocultación o la destrucción del cuerpo del delito por parte del delincuente o de otros, o bien su aniquilamiento y desaparición por razones inherentes a su naturaleza o a la clase de lugar en que se encontraba, seguir buscando la prueba material sería absurdo; entonces bastan los simples testimonios ordinarios para producir certeza y para hacer legítima la condena. Y si aún después de todo esto, incurriese el juez en error, ese error no podría ser atribuido a inadvertencia o ligereza de este, sino a nuestra imperfección común.

Lo que se ha venido diciendo acerca del resultado material que constituye la primera clase de cuerpo del delito, vale también en relación con la materialidad pasiva y permanente que sirve de medio al delito, y de la cual ya se habló como de una subclase de la materialidad que en general sirve de medio al delito. Cuando a un acusado se le quiere atribuir una materialidad pasiva y permanente; cuando, por ejemplo, se le quiere atribuir la agravante de la fractura a un acusado de robo, es preciso que la fractura, que es comúnmente comprobable por vía oficial, sea comprobada así en realidad, y no basta que se presenten algunos testigos a afirmarla. Pero si la fractura ha desaparecido, ¿no podrá obtenerse realmente una prueba material propia o impropia? Entonces es preciso, antes de conceder plena credibilidad a los testigos que la afirman, darse cuenta del por qué de la desaparición de esa materialidad pasiva que aún debería existir; y solo con esa condición se podrá dispensar la prueba material, y estará el juez autorizado para confiar en el testimonio ordinario.

Como se puede apreciar, hay mucho que discutir con respecto a la prueba material y el cuerpo de delito en la audiencia de juicio. Pero tanto fiscales como jueces deberán tener presente que, conforme avanza el tiempo, se puede apreciar que la intención del delincuente siempre será la evasión del castigo y el ocultamiento de la evidencia suficiente, para evitar la condena en el proceso. Y conforme se llegue a estudiar las pruebas científicas que estén al alcance de los investigadores se podrá obtener mayores indicios que pueden llegar a conducir a la condena del responsable del crimen.